

Banco Central del Uruguay

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

Montevideo, 04 de abril de 2017

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

VISTO: La suspensión preventiva de las actividades de Camvirey S.A. (Cambio Nelson) dispuesta por resolución D-16-2017 del 1 de marzo de 2017.

RESULTANDO:

- I) que el 23 de febrero de 2017 funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros concurren a la casa central de Camvirey SA, constatándose el cierre efectivo de esa dependencia y labrándose el acta correspondiente;
- II) que el 24 de febrero de 2017 se concurrió al estudio del Contador Humberto Capote, profesional que suscribió los informes de compilación sobre el balance de la empresa, instancia en que se le interrogó, labrándose acta;
- III) que el 1 de marzo de 2017, mediante la resolución referida en el Visto, el Directorio dispuso la suspensión preventiva de las actividades de la casa de cambio por haberse constatado el cierre de diversas sucursales omitiendo el procedimiento establecido por el artículo 108 de la RNRCFS, siendo imposible ubicar al único director de Camvirey S.A. y ante la declaración del oficial de cumplimiento quien afirmó no cumplir en los hechos tal actividad;
- IV) que de la información obtenida en las actuaciones relacionadas en los resultandos I) y II) se acreditó que:
 - a) Los accionistas retiraron de Camvirey S.A. al 20 de febrero de 2017 la suma total de U\$S 3.726.410, principalmente a través de la cuenta de Paula Sanabria y otros, de la que se realizaban retiros y pagos de gastos personales y de varias empresas vinculadas;
 - b) Existen saldos adeudados a Camvirey S.A. al 20 de febrero de 2017 por parte de empresas vinculadas por un total de U\$S 1.538.081, destacándose los saldos de U\$S 1.187.783,64 de la empresa Mijal S.A. y U\$S 356.566,46 de Firosol S.A., habiéndose realizado también pagos por sumas significativas de otras empresas vinculadas como Mesit S.A.;

- c) Camvirey SA le adeuda a 380 clientes un total de U\$S 5.005.885 que responden a la recepción de fondos que en general no se aplicaban para el pago de cuentas dentro del plazo de 48 horas y se verificó que 278 clientes registran saldos deudores respecto a la casa de cambio por un total de U\$S 2.785.702;
 - d) Se constató el pago de intereses por parte de la casa de cambio a varios clientes por los fondos receptados;
 - e) Se constataron discrepancias relevantes entre la contabilización en Camvirey S.A. del adeudo a favor de Nummi SA el 24 de febrero de 2017 con el saldo informado por esa entidad acreedora;
 - f) Los reales saldos deudores y acreedores del accionista y las partes vinculadas – Firoso SA, Mijal S.A., Mesit S.A., Sanabria Paula y otros - eran registrados de tal modo que no surgían en los estados contables presentados ante la Institución;
 - g) que no ha sido posible obtener explicación para el saldo acreedor de \$ 118.000.000 registrado en la cuenta denominada “Pendientes a Acreditar y Depositar” al 24 de febrero de 2017, que tampoco figura en los estados contables presentados ante la Institución;
 - h) que la Contadora Soledad Ubilla manifestó al ser interrogada que en la práctica no desarrollaba tareas de oficial de cumplimiento con relación al sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- V) Que con fecha 14 de marzo de 2017 se otorgó vista a Camvirey S.A. del proyecto de resolución de fs. 490 a 492 del expediente 2017-50-1-00399, así como de todas las actuaciones incorporadas al mismo, dejando transcurrir el plazo sin formular defensa.

CONSIDERANDO:

- I) que el giro comercial de las casas de cambio se encuentra restringido a la operativa taxativamente enumerada en el artículo 37 literal C) de la Ley 16.696, en la redacción dada por la Ley 18.401 de 28 de octubre de 2008, reglamentado por el artículo 103 de la RNRCSF, en el que se incluye brindar el servicio de cobranzas y pagos o giros y transferencias domésticas, siempre que los fondos estén a disposición del beneficiario en un plazo no superior a 48 horas o en un plazo mayor siempre que existan instrucciones específicas para ello y que no se desvirtúe la operativa (literales h e i); en tanto las obligaciones emergentes de las demás actividades previstas en los literales a) a f) deben ejecutarse simultáneamente;
- II) que el artículo 104 de la RNRCSF refuerza el concepto establecido en el mencionado artículo 103, prohibiendo a las casas de cambio la realización de las operaciones ajenas a su giro y las reservadas a las instituciones de intermediación financiera;

- III) que se constató que la empresa recibía regularmente fondos de los clientes por fuera de las actividades permitidas a las casas de cambio (artículo 103, literales h e i de la RNRCSF) y los desviaba para el pago de gastos de empresas vinculadas y financiación de pago de cuentas de otros clientes, actividades que tampoco están permitidas por la regulación;
- IV) que el pago de intereses en forma regular a clientes por las sumas recibidas evidencia que la casa de cambio captaba dinero en forma regular, lo que revestía una naturaleza jurídica análoga a la del depósito bancario, actividad que se encuentra expresamente vedada en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 bis del Decreto Ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por la Ley 16.327 de 11 de noviembre de 1992 y el artículo 37 literal C) de la Ley 16.696, de 30 de marzo de 1995, con las modificaciones introducidas por la Ley 18.401 de 24 de octubre de 2008, así como también la financiación de pagos de cuentas de otros clientes constituye en esencia el otorgamiento de préstamos, lo que tampoco está permitido a las casas de cambio;
- V) que según surge del resultando IV) literales e) a h) los estados contables presentados a la Institución evidencian apartamientos al plan de cuentas y normas contables bancocentralistas, de forma tal de no reflejar la existencia de las cuentas pendientes a liquidar que tienen saldos de clientes, ni la entidad de los créditos de algunos acreedores;
- VI) que de esta forma se le impidió a la Institución conocer la real situación económico financiera de la empresa, obstaculizando así su supervisión y fiscalización y la aplicación de medidas sancionatorias y correctivas en forma tempestiva;
- VII) que la declaración de la oficial de cumplimiento en cuanto a no realizar en la práctica actividad alguna como tal es un severo incumplimiento a las disposiciones reglamentarias vigentes, además de omitirse la autorización previa para la contratación del estudio jurídico Costa Brum en caso de haberlo contratado con el fin de cumplir dicha función;
- VIII) que la gravedad de las irregularidades constatadas amerita la aplicación de una sanción proporcional.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley N° 13.782, de 3 de noviembre de 1969, artículos 71 a 73 del Decreto Ley 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley 17.016 de 22 de octubre de 1998, artículo 17 bis del Decreto Ley 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por la Ley 16.327 de 11 de noviembre de 1992, artículos 3 literal B), 4, 7 literal G), 37 literal C), 38 literal C) de la Ley 16696, de 30 de marzo de 1995, con las modificaciones introducidas por la Ley 18.401 de 24 de octubre de 2008, artículos 103, 104, 291 literal C), 664, 692, 699 y 721 de la RNRCSF, artículo 105 del Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, a los informes de la Superintendencia de Servicios Financieros, el Dictamen de la Asesoría Jurídica y demás antecedentes que obran en el expediente administrativo N° 2017-50-1-00399,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS FINANCIEROS
RESUELVE

1. Revocar la autorización para funcionar como casa de cambio de Camvirey S. A. (Cambio Nelson).
2. Notificar a Camvirey S.A.
3. Emitir Comunicación con lo dispuesto en el numeral 1.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros